

# EL CONCEPTO DE *PROCEDURAL FAIRNESS* EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO INGLÉS Y LA RECEPCIÓN DEL ARTÍCULO 6 CEDH: ALGUNAS IDEAS PARA EL DERECHO ADMINISTRATIVO ESPAÑOL \*

HÉCTOR IGLESIAS SEVILLANO \*\*

**Resumen:** El presente trabajo examina un aspecto concreto del procedural fairness en el common law inglés, el rule against bias. Se trata de la doctrina jurisprudencial que desarrolla los requisitos de la imparcialidad judicial, luego extendida a la Administración. Metodológicamente, se examinará primero la ubicación sistemática de la doctrina en el Administrative Law, en segundo lugar las fases de desarrollo de las tres líneas doctrinales distinguibles (automatic disqualification, real danger y fair-minded and informed observer) y en tercer lugar la adaptación del rule against bias a la jurisprudencia del TEDH. Por último, examinaremos brevemente el estado de la cuestión en el Derecho español, y en qué medida le será aplicable la doctrina procedente del Derecho inglés. A pesar de que el Derecho español sigue un sistema rígido de recusación y abstención, existen ámbitos de indeterminación en los que puede ser aplicable la doctrina del observador informado.

**Palabras clave:** Justicia administrativa, imparcialidad judicial, imparcialidad objetiva, imparcialidad subjetiva, observador sensato e informado.

**Abstract:** The present work examines a particular point of procedural fairness and English common law, the rule against bias. This is the case law which develops the requisites of Judge impartiality, extended to administrative action afterwards. Methodologically, I will examine firstly the systematic place of this doctrine under Administrative Law; secondly, the steps in the evolution of the three academic lines (automatic disqualification, real danger and fair-minded and informed observer) and in the third place the adaptation of the rule against bias to the case-law of the ECHR. At last, I will examine briefly the state of the question under Spanish law, and to what extent might the English law doctrine be applicable to it. Despite the fact that Spanish law.

---

\* Fecha de recepción: 10 de noviembre de 2016.

Fecha de aceptación: 15 de diciembre de 2016.

\*\* Doctorando en Derecho administrativo en la Universidad Autónoma de Madrid y en la Universidad de Bolonia. Becario del Real Colegio de España en Bolonia. Abogado. Correo electrónico: hector.iglesias@predoc.uam.es. El presente trabajo pretende exponer para un público hispanohablante algunas enseñanzas del Derecho administrativo inglés con las que tomé contacto durante mi estancia de estudios en el Gonville and Caius College de la University of Cambridge, bajo la dirección de los Profesores Christopher Forsyth y Mark Elliott. Se trata en todo caso de un análisis de los postulados más asentados, como se verá en las sentencias citadas, la mayoría de ellas grandes clásicos de la materia en el *common law*, sin por ello perder la oportunidad de introducir algunas propuestas para el ordenamiento jurídico español.

follows a rigid system of recusation and abstention, there are areas of indetermination in which the doctrine of the fair-minded and informed observer might be applicable.

**Keywords:** Administrative justice, judicial impartiality, objective impartiality, subjective impartiality, fair-minded and informed observer.

SUMARIO: I. PLANTEAMIENTO: *PROCEDURAL FAIRNESS* Y DERECHO ADMINISTRATIVO; II. EL *PROCEDURAL FAIRNESS* PROCESAL; 1. La Administración inglesa en el *common law*; 2. Las líneas tradicionales del *procedural fairness* y el *biased, impartiality and independence*; 3. El *real danger* y el *Gough test*; 4. La irrupción de la jurisprudencia del TEDH: el artículo 6 CEDH; 5. El *fair-minded and informed observer test*; III. EL *PROCEDURAL FAIRNESS* EN LA ADMINISTRACIÓN; IV. LA PROPUESTA PARA EL DERECHO ESPAÑOL; V. CONCLUSIONES. VI. BIBLIOGRAFÍA.

## I. PLANTEAMIENTO: *PROCEDURAL FAIRNESS* Y DERECHO ADMINISTRATIVO

El Derecho inglés ha sabido, mediante una larga tradición del *common law*, instituir un eficaz sistema de abstención y recusación judicial y administrativa, basculante siempre entre la pulcritud real y aparente de la actuación de la autoridad competente y la razonabilidad de las impugnaciones *in personam*, sin alcanzar eso sí, una posición definitiva. A las líneas doctrinales clásicas y opuestas del *real danger* y la *appearance of justice*, la irrupción de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha propiciado la aparición de una tercera vía doctrinal, el *fair-minded and informed observer*. Todas ellas serán analizadas en el presente trabajo. Pero no se puede continuar sin realizar una advertencia evidente. El sistema de recusaciones del *common law* no es exclusivamente iuspublicista, ni mucho menos administrativista, al menos no en el sentido en el que lo entendemos en el continente, y desde luego en el Derecho español. Como se verá en los casos citados, las teorías de la imparcialidad en el *common law* abarcan desde la abstención y recusación judicial (que entre nosotros se enmarcaría en el Derecho procesal) hasta la pretensión de nulidad del acto administrativo por falta de imparcialidad (aunque sea solo aparente) de la autoridad pública que lo adoptó, pasando por la alegación del interesado en el procedimiento administrativo solicitando la exclusión del funcionario aparentemente no imparcial del procedimiento en cuestión.

Ahora bien, este proceder tiene un aspecto positivo, y es que el *common law* nos brinda una teoría general de la imparcialidad de la cual generalmente no tenemos noción en los Derechos continentales, aunque tenga como contrapartida una aplicación a sectores del ordenamiento a veces fundados en principios diferentes. Es sin embargo esta teoría general la que nos interesa aquí, porque creemos que el trabajo de raciocinio elaborado durante algo más de siglo y medio de sentencias por el *common law* es igualmente útil para

entender los problemas de la imparcialidad que se presentan en el Derecho español, ya se trate del régimen de la abstención y recusación judicial de los artículos 217 y ss. de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), o su equivalente administrativo en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP). No es el objetivo del presente trabajo realizar un estudio comparado entre ambos ordenamientos (trabajo que sería sin duda de gran interés, pero que exigiría unas dimensiones y dedicación que no se encuentran a nuestro alcance y que preferimos dejar en manos más hábiles) sino exponer meramente las doctrinas de la *procedural fairness* inglesa, a fin de arrojar luz sobre el raciocinio que subyace a los distintos sistemas posibles de abstención y recusación. Aún así, no dejaremos de sucumbir a la tentación de decantarnos por uno de ellos, por el que en realidad es el más moderno y que trae causa de la doctrina del TEDH, el *fair-minded and informed observer*, que bien podría servir como guía al legislador español. Tampoco es intención de este trabajo tratar la institución de la *procedural fairness* o equivalentes en otros ordenamientos distintos del inglés, ni del sistema de *common law* ni del continental (*civil law* según la terminología de las Islas).

Por último, es necesario hacer también una aclaración que justifique la naturaleza jurídico-administrativa de la teoría de la imparcialidad. Desde luego, lo primero que hay que decir es que es la propia doctrina iuspublicista británica la que incardina la teoría de la *procedural fairness* en el Derecho administrativo, y así lo asumen sus tratadistas. Esta inclusión es lógica, si se examina desde la perspectiva del Derecho inglés, que ve en el Juez un servidor público y al que atribuye un canon de imparcialidad no solo similar a la de la autoridad administrativa, sino que incluso estudia ambas como una teoría unitaria. Ahora bien, eso no significa que los tratadistas no estudien por separado la aplicación de la doctrina a ambos tipos de autoridades. Por eso, en parte porque la distinción entre la *procedural fairness* aplicable a los jueces y la aplicable a los funcionarios ya se contempla en el propio Derecho inglés (sin que esto suponga menoscabo de su unidad doctrinal, téngase en cuenta) y sobre todo debido a lo tajante de la distinción en el Derecho español, he preferido separar ambas casuísticas en epígrafes diferentes, a pesar de que la teoría aplicable es básicamente la misma.

## II. EL PROCEDURAL FAIRNESS PROCESAL

### 1. La Administración inglesa en el *common law*

Como es bien sabido, en el campo del Derecho administrativo, el *common law* y el sistema jurídico-administrativo continental se han mirado tradicionalmente con profunda desconfianza mutua, lo que ha propiciado más un desconocimiento de las soluciones del sistema opuesto y no tanto una gran diferencia en los problemas a tratar. El nacimiento de esta brecha es bien conocido y no es un problema que debamos abordar aquí y ahora. Baste recordar lo fundamental: el nacimiento de la Administración contemporánea en la Francia

de la Revolución, tan magistralmente narrado entre nosotros por García de Enterría, expande la Administración y su Derecho por todo el continente, llevando consigo su lenguaje<sup>1</sup>. En el Reino Unido, sin embargo, y especialmente en el Derecho inglés, prevalece la soberanía del Parlamento, y con él su Derecho constitucional y su vocabulario. Pero eso no significa que la Administración y su sistema jurídico y organizativo no entren en el Reino Unido. La celeberrima afirmación de Dicey negando la existencia del Derecho administrativo en Gran Bretaña es a su vez la negación de una realidad histórica ya palpable en su época, y cuyo reconocimiento se hizo con el tiempo inevitable. Los autores modernos de la segunda posguerra mundial, singularmente Wade, demostraron esto sobradamente<sup>2</sup>.

De todas formas, por parte del Derecho continental tampoco se le han hecho honores al Derecho administrativo inglés. Analizándolo desde Alemania, Hatschek pretendió que en Inglaterra la Revolución de 1689, al acabar con las prerrogativas de los funcionarios de la Corona (germen de la Administración Pública) había impedido el desarrollo de un Derecho administrativo, a diferencia de lo que sucedió en Francia, donde el Estado absoluto sentó las bases de una Administración con importantes privilegios que solo la Revolución sometería a fórmulas de control, mayoritariamente parlamentario, consagrando una separación entre Administración y Poder Judicial que ha marcado el Derecho administrativo continental hasta tiempos recientes. Similar proceso se habría producido en Alemania, aunque allí habría sido más lento y paulatino, fruto de un enfrentamiento entre las *Kammern* (Cámaras, sustentadas en el Poder ejecutivo) y los *Regierungen* prusianos (los órganos judiciales, que aspiraban a controlarla) en el que habrían triunfado las primeras. De esta forma, la Administración Pública en Inglaterra (en el tiempo en que el autor escribe, esto es, a comienzos del siglo XX) no tendría más régimen jurídico que una mera «rutina administrativa» apenas regulada por normas dispersas y asistemáticas, la mayoría emanadas de la prerrogativa real. Pues bien, esa era la situación de la Administración de Francia o Alemania un siglo antes (antes del surgimiento del Derecho administrativo a comienzos del siglo XIX). El Derecho administrativo inglés no sería entonces más que un Derecho administrativo atrasado, incapaz de seguir el ritmo de la evolución del continente<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Especialmente en GARCÍA DE ENTERRÍA E. *Revolución Francesa y Administración contemporánea*, 4ª ed., Pamplona (Civitas), 2005, y también en GARCÍA DE ENTERRÍA, E., *La Lengua de los derechos: la formación del Derecho público europeo tras la revolución francesa*, Madrid (Alianza Editorial), 2001.

<sup>2</sup> Sobre esto vid. DICEY, E., *Introduction to the study of the law of the constitution*, Indianápolis (Liberty Fund), 1982, y entre las obras modernas WADE, W. C. S.; FORSYTH, *Administrative Law*, 10ª ed., Oxford (Oxford University Press), 2009; BEATSON, S. J.; MATTHEW, M.; ELLIOTT, M., *Administrative Law: Text and Materials*, 4ª ed., Oxford (Oxford University Press), 2010; BRADLEY, A. W.; EWING, K. D., *Constitutional and Administrative Law*, 15ª ed., Londres (Longman-Pearson), 2011; CRAIG, P., *Administrative Law*, 8ª ed., Londres (Sweet and Maxwell), 2016.

<sup>3</sup> HATSCHEK, J., *Englisches Staatsrecht*, Tubinga (J.C.B. Mohr (P. Siebeck)), 1905, pp. 649 y ss. La evolución del Derecho administrativo hacia su propia formación como rama del Derecho inglés fundada en el *rule of law* fue ya magistralmente explicada en el primer número de la RAP por MURILLO FERROL, F., «El Régimen Jurídico de la Administración Inglesa. Notas para su estudio», *Revista de Administración Pública*, núm. 1, 1950. Para un certero análisis actual del Derecho administrativo inglés, centrado especialmente en una

Lo cierto es que, hasta cierto punto, el estudio del Derecho administrativo inglés sí que puede dejar una sensación similar a la experimentada por Hatschek, incluso más de cien años después de su análisis. Los temas centrales de la materia en los últimos treinta años han sido el control judicial de los actos políticos<sup>4</sup>, nulidad y anulabilidad del acto administrativo (*void and voidable*) y su invocabilidad (mediante la teoría del *ultra vires* y el fundamental caso *Boddington v. British Transport Police*<sup>5</sup>) o la impugnabilidad indirecta de actos y reglamentos nulos (el llamado *collateral challenge*, donde destaca el propio caso *Boddington*). Problemas jurídicos que por supuesto no son originales, sino que muy al contrario, fueron por lo general superados mucho antes en los Derechos administrativos continentales y es cierto que la Revolución Inglesa del 1689 cortó de raíz la mayoría de las prerrogativas de la Administración que conocemos en el continente, pero eso no adelantó la evolución del Derecho administrativo inglés, sino que muy al contrario, impidió su normal desarrollo: sin privilegios, la Administración inglesa no se erigió con la fuerza de las continentales, ni tampoco lo hizo su control jurisdiccional. Pero las condiciones económicas del siglo XIX, y muchísimo más las del XX, llevaban necesariamente al crecimiento de la Administración, y con él al nacimiento de un Derecho administrativo tardío pero indispensable.

La pregunta es, entonces, qué puede aportar el Derecho administrativo inglés a un ordenamiento continental. Ciertamente, en algunas áreas su interés es menor. Por ejemplo, las teorías de la nulidad y la anulabilidad (*void and voidable*) o la impugnación indirecta (*collateral challenge*) de los que hablaba más arriba, son problemas jurídicos ya muy densamente estudiados en los Derechos continentales. En otros, sin embargo, las soluciones que propone el *common law* son más atractivas, seguramente debido a su flexibilidad y su independencia de los rígidos esquemas continentales. Un ejemplo es sin duda la acción pública en el *judicial review* (*locus standi*), que bien puede servir de modelo para futuras reformas de la jurisdicción contencioso-administrativa y este, pensamos, es también un caso de interés: los preceptos legales que regulan en el Derecho español la abstención y recusación parecen más bien el resultado de una reflexión de fondo que está implícita en la Ley. Este proceso de reflexión sí que es explícito en las disquisiciones del *common law*, como se verá en su estudio.

## 2. Las líneas tradicionales del *procedural fairness* y el *biased, impartiality and independence*

En primer lugar, aclaremos un punto. En el *Administrative Law* (se entiende, en adelante, en el inglés, y no cualquier otro de los sistemas de *common law*, especialmente el norteamericano, que recordemos una vez más, no es objeto del presente estudio) se distin-

---

perspectiva metodológica, vid. AGUDO GONZÁLEZ, J., «El método en el “*Administrative Law*” inglés: entre el discurso jurídico y el discurso político», *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 165, 2014.

<sup>4</sup> *Council of Civil Service Unions v. Minister for the Civil Service* [1985] AC 374.

<sup>5</sup> [1999] 2 AC 143.

que la teoría del *procedural fairness* y la *rule against bias*<sup>6</sup>. En realidad, la segunda forma parte de la primera, englobada bajo los conceptos de *natural justice* y *procedural justice*, con un claro influjo del Derecho natural, tal y como se entiende tradicionalmente en los Derechos continentales. Nuestro objeto de estudio es, por tanto, un aspecto de la justicia, y en particular de la justicia administrativa, en la que debe encuadrarse.

La regla de partida de la doctrina de la *rule against bias* o imparcialidad es el *nemo iudex in sua causa*, bien conocida en todos los ordenamientos occidentales. La vigencia de esta regla, por supuesto, debe remontarse al Derecho romano, de donde pasa a los ordenamientos modernos. Como ha destacado Fernández de Buján, el proceso romano de la legislación decenviral brilla por su progresividad, presidido siempre por los principios de oralidad, publicidad, contradicción entre las partes, economía procesal o intermediación, entre otros, valores todos que consagraron la excelencia del proceso judicial republicano, frente al oscurantismo escrito y formalista del proceso judicial imperial, y que ahora aspiran a ser recuperados<sup>7</sup>. De este ánimo son ejemplos en España la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil o la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

Pues bien, el Derecho romano decenviral republicano, marcado como es bien sabido por la distinción entre las funciones de *iurisdictio* (atribuidas en la *cognitio* ordinaria al Pretor) y la *iudicatio* (atribuida al juez, que es por lo general un ciudadano privado) conoció de la figura de la recusación. Los jueces, cuya función en la República se centraba en valorar la prueba y decidir sobre la controversia, son designados entre ciudadanos de buena reputación porque para la democracia republicana, la decisión de controversias por los propios ciudadanos romanos ayuda a preservar la justicia de las injerencias del Estado, idea esta de origen ático y adoptada por tanto del modelo de democracia ateniense. La selección de los jueces se realizaba bien por acuerdo entre las partes o bien por sorteo de entre una lista publicada por el Pretor al inicio de su mandato. La edad mínima de los jueces de la lista, pero sobre todo su confección y los grupos de ciudadanos que podían participar en ella, fueron materia contenciosa durante toda la República, hasta que finalmente se atribuye la potestad de elaborar la lista a la Asamblea. Pues bien, las partes contaban con un trámite de recusaciones de los jueces presentes en la lista, basado en reglas tasadas, de manera que podían impedir su participación en el sorteo, pero no podrían recusarlos después de realizado este, al haber precluido su derecho a recusar<sup>8</sup>.

<sup>6</sup> Así lo hace claramente M. ELLIOTT en BEATSON, S. J.; MATTHEW, M.; ELLIOTT, M., *Administrative Law: Text and Materials...* op. cit. pp. 293 y ss (*rule against bias*) y 342 y ss (*procedural fairness*). También lo hace FORSYTH en WADE, W. C. S.; FORSYTH, *Administrative Law...* op. cit. pp. 371 y ss. (*natural justice and legal justice*) y 380 y ss. (*the rule against bias*). No obstante, este último es menos radical en la distinción, y estudia la imparcialidad más como una parte de la justicia procesal, cuyo capítulo es más bien introductorio, que es como la entendemos aquí.

<sup>7</sup> FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *Derecho Privado Romano*, 3ª ed., Madrid (Iustel), 2010, pp. 75-76.

<sup>8</sup> FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *Derecho Privado Romano...*, op. cit., p. 80.

Ahora bien, aunque este es el tronco común de ambas tradiciones jurídicas, lo que ha sobrevivido en el *common law* es la regla general, y no tanto la rigidez del procedimiento de recusación (que sí hemos heredado en las tradiciones continentales, desde luego en España, como veremos más tarde). Según explica Forsyth<sup>9</sup>, el antecedente remoto de esta doctrina –como tantas en el *common law*– debe atribuirse al Juez Coke. En el caso *Egerton v. Lord Derby*<sup>10</sup> recuerda que en casos anteriores la *Court of Chancery* había apartado<sup>11</sup> a un Juez de Chester que era parte en el mismo proceso en que juzgaba, y declaró que la regla era tan importante, que podría incluso prevalecer sobre una *Act of Parliament*.

Ahora bien, la doctrina se afirma en los casos desde mediados del siglo XIX. El caso más célebre es aquel de Lord Cottenham en *Dimes v. The Proprietors of the Grand Junction Canal*<sup>12</sup>. En el caso se juzgaba la procedencia de una acción en *equity* de una sociedad de capital frente a un arrendador. La doctrina de la *equity* en el *common law* no nos interesa aquí. Baste con decir en aquel caso la autoridad competente para decidir era el Vice-Chancellor, con recurso ante el Lord Chancellor, y que este último ostentaba una participación en la sociedad demandante, de manera que ulteriormente se vería beneficiado de estimarse la pretensión de esta. Efectivamente, la pretensión fue estimada por el Vice-Chancellor, y después confirmada por el Lord Chancellor. Impugnada esta resolución con base en la participación del Lord Chancellor en la sociedad vencedora en el juicio, el Tribunal decidió su «descalificación» (*disqualification*) para decidir en la causa, lo que conllevaba que la decisión fuera «anulable» (*voidable*) y por lo tanto revertida (*reversed*). La causa de «*disqualification*» no afectaba al Vice-Chancellor, por lo que su resolución sí que era válida, y el Tribunal se arrogaba la potestad de resolver el recurso que se presentara frente a esta.

Aunque resulta complicado narrar un caso de *common law*, y más aún de esta antigüedad, aquí resaltan ya las características del *rule against bias*: casuismo e invocabilidad *ex post*. Si bien el interés en el caso era directo, es evidente la relevancia que se otorga a la apariencia de imparcialidad, que se agudizará a medida que avance la doctrina. En el presente caso fueron célebres las palabras de Lord Campbell, «*nadie puede suponer que Lord Cottenham pudo verse, en la manera más remota, influenciado por el interés que tenía en este conflicto; pero, Señorías, es de la mayor importancia que la máxima de que nadie debe ser Juez en su propia causa, sea mantenida sagrada.; esta regla no puede limitarse a una causa en la que este sea parte, sino también en aquella en la que ostente un interés*»<sup>13</sup>.

<sup>9</sup> WADE, W. C. S.; FORSYTH, *Administrative Law... op. cit.* p. 380.

<sup>10</sup> [1613] 12 Co. Rep. 114.

<sup>11</sup> Literalmente: «*resolved that was incompetent*».

<sup>12</sup> [1852] 3 HLC 759.

<sup>13</sup> Lord Campbell: «*No one can suppose that Lord Cottenham could be, in the remotest degree, influenced by the interest that he had in this concern; but, my Lords, it is of the last importance that the maxim that no man is to be a judge in his own cause should be held sacred. And that is not to be confined to a cause in which he is a party, but applies to a cause in which he has an interest*».

Esa amplificación del *ultra vires* al interés, que sí que tiene igual en las reglas rígidas de la recusación y abstención, va a extenderse sin embargo a la teoría de la justicia aparente. En un segundo caso clásico se enunciará la regla explícitamente. En *R v. Sussex Justices, ex parte McCarthy*<sup>14</sup>, en un proceso penal, uno de los miembros de la administración de la Oficina Judicial que juzgó a un conductor por un delito de tráfico, era a su vez un abogado miembro del despacho que asesoraba a la víctima en el proceso civil paralelo por responsabilidad extracontractual derivada de los mismos hechos. El *solicitor*, cuya responsabilidad consistía en asesorar en Derecho al jurado, se abstuvo de intervenir cuando estos se retiraron a deliberar, y estos tampoco le consultaron, emitiendo finalmente un veredicto de condena. A pesar de todo, el Tribunal estimó la intervención del oficial en el juicio como impropia, considerando que jamás debió estar presente, y en consecuencia anuló la sentencia de condena. El caso es particularmente famoso por la frase de Lord Hewart CJ, «*no solo es importante, sino que es fundamental que la justicia no solo se haga, sino que parezca manifiesta e indubitablemente que se ha hecho*»<sup>15</sup>.

La realidad actual de la regla destaca por su amplitud. Un Juez en el *common law* debe abstenerse de juzgar cualquier caso en el que pueda verse afectado por intereses de parte, o pueda sin detrimento de la justicia sospecharse que lo es<sup>16</sup>. La evolución de la *disqualification* se ha movido entre dos polos opuestos: la *automatic disqualification* y el *real danger*. Solo la influencia de la jurisprudencia del TEDH ha permitido vislumbrar una opción intermedia, el *fair-minded and informed observer*, del que hablaremos más tarde.

Los primeros casos históricos del *common law* que hemos expuesto más arriba nos llevan necesariamente a la doctrina de la *automatic disqualification*. Especialmente en *Dimes* se aprecia la principal vertiente de la separación automática del Juez, los intereses económicos o financieros (*financial interests*). La esencia de la *automatic disqualification* por *financial interests* es la siguiente: tan pronto como el juez tenga un interés económico, aunque sea indirecto, en la causa que enjuicia, quedaría descalificado para juzgarla. Esta regla ha podido extenderse puntualmente a casos en los que el interés no es tan directo, como veremos después.

Por de pronto, hay que subrayar el rechazo que esta tesis ha generado desde antiguo, tanto en la jurisprudencia como en la doctrina inglesa. En la jurisprudencia, no faltan los casos que la matizan. El primero de ellos, poco posterior a *Dimes*, es *R v. Rand*<sup>17</sup>. En el

<sup>14</sup> [1924] 1 KB 256.

<sup>15</sup> Lord Hewart C. J.: «[...] *it is not merely of some importance but is of fundamental importance that justice should not only be done, but should manifestly and undoubtedly be seen to be done. The question therefore is not whether in this case the deputy clerk made any observation or offered any criticism which he might not properly have made or offered; the question is whether he was so related to the case in its civil aspect as to be unfit to act as clerk to the justices in the criminal matter.*».

<sup>16</sup> WADE, W. C. S.; FORSYTH, *Administrative Law... op cit*, p. 380, y también WILLIAMS, D. G. T., «Bias; the judges and the separation of powers», *Public Law*, vol. 45, 2000; y MAURICI, J., «The Modern Approach to Bias», *Judicial Review*, núm. 251, 2007.

<sup>17</sup> [1866] LR 1 QB 230.

caso, dos de los jueces de la causa eran *trustees* de diferentes *trust* (en un caso un hospital y en el otro una sociedad sin ánimo de lucro) prestamistas de la sociedad demandante, una concesionaria autorizada legalmente a explotar los recursos hidráulicos de ciertos cursos de agua sin necesidad de recabar la autorización de otros operadores económicos privados, en particular de los dueños de los molinos que explotaban dichos cursos de agua. Enfrentada a la oposición de éstos últimos, la sociedad concesionaria solicita al Tribunal que declare su derecho a explotar los cursos de agua en los términos de su concesión, pretensión a la que se oponen en el proceso los dueños de los molinos. Lo interesante del caso no es el objeto del proceso, sino la posición de aquellos jueces, que según la doctrina de la *automatic disqualification* deberían ser apartados de enjuiciar el caso en concreto. Sin embargo, el Tribunal del *Queen's Bench* saldó la cuestión afirmando la *automatic disqualification* y descartándola de inmediato en el caso en concreto. Blackburn J. afirmó contundentemente en la sentencia que: «*cualquier interés pecuniario directo, aunque sea pequeño, en la pretensión, descalifica a la persona de actuar como juez en el asunto*». Sin embargo, en la opinión del Tribunal, en el caso en concreto no había motivo para dudar de que los jueces habían actuado de buena fe, porque la estimación de la pretensión beneficiaba a un prestatario de los *trusts* en los que participaban, no a los *trusts* mismos. Así, no había descalificación posible, y por lo tanto no procedía la anulación (*quashing*) de la resolución<sup>18</sup>.

A partir de la doctrina del caso *Rand* concluye la jurisprudencia que aún afirmando la *automatic disqualification*, es necesario un requisito de ese interés financiero para que la descalificación sea automática, la *real likelihood of bias*, lo cual ya es un paso hacia el *real danger*. Esta es la interpretación que hace del caso *Rand* la sentencia *R v. Camborne Justices, ex parte Pearce*<sup>19</sup>, y *R v. Locabail (UK) Ltd v. Bayfield Properties Ltd, Bristol Betting and Gaming Licensing Committee, ex parte O'Callaghan*<sup>20</sup>. En este último caso, el *Queen's Bench* reconoció tanto la doctrina de la *automatic disqualification* como su incardinación en el derecho del artículo 6 CEDH, pero no encontró la violación de la imparcialidad en el caso en concreto. El elenco de circunstancias que permitirían aplicar la *automatic disqualification* es limitado: intereses pecuniarios directos, incluso intereses no financieros o amistad o enemistad personal con alguna de las partes son supuestos claros de *automatic disqualification*, pero no lo son la cualidad de miembro de una organización profesional, política o de otro tipo, origen racial o étnico, clase social, orientación sexual o actividades extra judiciales o referencias previas a las partes o los testigos. Pero ya veremos que estas exclusiones no son tan claras, porque otras sentencias sí que han apreciado parcialidad en supuestos de participación en organizaciones no gubernamentales o en pronunciamientos de la autoridad sobre alguna de las partes. La doctrina, por lo tanto, no es tan clara como

---

<sup>18</sup> Blackburn J.: «*The question which we have to determine, was whether this disqualifies the justices from acting in what was certainly a judicial inquiry: and we think it does not. There is no doubt that any direct pecuniary interest, however small, in the subject of inquiry, does disqualify a person from acting as a judge in the matter*».

<sup>19</sup> [1955] 1 QB 41.

<sup>20</sup> [2000] QB 451.

parece inferirse de *Locabail*. Tampoco ha aclarado mucho las cosas el caso *R (Berky) v. Newport City Council*<sup>21</sup>. Estas sentencias son en sí mismas demostrativas del abandono de la *automatic disqualification* en el *common law*, lo que evidencia que siempre fue una doctrina demasiado estricta.

Y es que, efectivamente, la doctrina británica misma ha juzgado con dureza la *automatic disqualification*. Su crítico más contundente ha sido Olowofoyeku, quien considera que esta jurisprudencia es «*draconiana, desproporcionada e innecesaria*» y «*extrema, anticuada y superflua*»<sup>22</sup>. Este duro juicio debe ser puesto en contexto, pues en el año 2000 se produce un caso peculiar, que extiende la *automatic disqualification* más allá de los límites del *financial interest*, y los lleva a un supuesto de participación en una organización no gubernamental de uno de los miembros del Tribunal.

Estoy hablando, naturalmente, del caso *R v. Bow Street Metropolitan Stipendiary Magistrate, ex parte Pinochet Ugarte (No 2)*<sup>23</sup>, celeberrimo en Inglaterra, y en cierto modo también en España. El contexto del caso es la bien conocida orden de detención internacional emitida por un Juez español contra el recurrente en virtud de las potestades derivadas de la jurisdicción penal universal. Detenido el recurrente en Inglaterra, este plantea una solicitud de Habeas Corpus que es atendida por un órgano judicial intermedio (la *Divisional Court*) en virtud de su pretendida inmunidad derivada de su condición de ex-Jefe de Estado extranjero. Recurrida esta sentencia por el Ministerio Fiscal británico ante la *House of Lords*, esta dicta una primera sentencia anulando la sentencia recurrida (por mayoría de tres contra dos), negándole la inmunidad al recurrente y declarando la validez de la orden de detención internacional según la norma vigente en materia de extradición en Gran Bretaña<sup>24</sup>. Ahora bien, tras ser dictada la sentencia, se descubre que uno de los Magistrados de la mayoría que estimó el recurso del Ministerio Fiscal (Lord Hoffmann), había sido previamente administrador no retribuido y Presidente de una organización no gubernamental internacional, cuyos fines eran la abolición de la tortura, las ejecuciones sin juicio previo y las desapariciones, entre otras, y cuya filial británica había intervenido en el proceso como acusación. Era claro que la relación entre ambas era de total control y dependencia de la primera sobre la segunda, con lo que resultaba fácil colegir la relación del Magistrado con

<sup>21</sup> [2012] EWCA Civ 378, [2012] 2 CMLR 44.

<sup>22</sup> OLOWOFOYEKU, A. A., «The *nemo iudex* rule: the case against automatic disqualification», *Public Law*, vol. 45, 2000, p. 456. Dice textualmente: «*In the event, my conclusion is that automatic disqualification is draconian, disproportionate and unnecessary. There is nothing that can be achieved by automatic disqualification that cannot be achieved by an application of the real danger/reasonable apprehension test. On the other hand, application of the automatic disqualification rule may well lead to the disqualification of judges in situations wherein a closer inspection of the circumstances would reveal that there was never any realistic possibility of bias*».

<sup>23</sup> [2000] 1 AC 119.

<sup>24</sup> *Section 8(1) of the Extradition Act 1989*. Conviene aclarar que, según esta norma, el siguiente paso en el procedimiento consistía en la decisión del Ministro del Interior (*Home Secretary*) de conceder o no la extradición del detenido (*section 7(1)*). Esta primera sentencia, por tanto, no autorizaba por sí sola la extradición, sino que se limitaba a declarar la legalidad de su detención.

la segunda. En estas condiciones, la *House of Lords* adoptó una decisión sin precedentes: anuló su propia sentencia anterior (decisión para la que ostentaba potestad, aunque nunca ejercitada) y reconociendo la apariencia de parcialidad de uno de los Magistrados que adoptó la resolución, estimó la petición, pues tanto el Magistrado como la organización no gubernamental en cuestión eran «dos partes del mismo movimiento trabajando por los mismos objetivos». Daba igual que no hubiera un interés pecuniario en el Magistrado, porque la *automatic disqualification* era aplicable a cualquier supuesto en el que los intereses de este —de cualquier naturaleza— se vieran involucrados con los de cualquiera de las partes. La potestad de la *House of Lords* para anular su propia sentencia derivaba de su posición de último Tribunal de apelación, lo que le autorizaba a reparar cualquier injusticia cometida por resoluciones anteriores, incluso propias.

Para aclarar puntos de esta polémica sentencia, veamos qué dijeron sus propios ponentes. Por un lado, Lord Browne-Wilkinson fue el artífice de la extensión del principio de *automatic disqualification*. Según sus razonamientos, hay dos supuestos de *disqualification* posibles: aquellos en los que rige la regla de que un Juez no puede ser parte en su propia causa, y aquellos en los que el Juez tiene alguna clase de relación con alguna de las partes, que mine su imparcialidad, o al menos la apariencia de ella. El caso del supuesto es el primero: Lord Hoffmann es parte interesada en el proceso, aunque este interés no sea financiero o económico, porque como Presidente de la organización no gubernamental demandante aspira a la detención y enjuiciamiento del recurrente. Semejante posición no es compatible con la de Juez en el proceso. La opinión de este Magistrado es relevante por la contundencia con la que afirma la preeminencia de la *automatic disqualification* sobre el *real danger* en el caso de que los intereses del Juez se confundan con los de parte<sup>25</sup>. Por otro lado, Lord Hutton observó que, a pesar del éxito del *Gough test* (cuya elaboración, como veremos después, se debe al propio Lord Goff of Chieveley, sin embargo ponente concurrente en esta sentencia, y que sostiene que el análisis del *real danger* solo se puede exceptuar en el caso de un interés pecuniario directo) el mismo riesgo de parcialidad que existe en el caso de un interés pecuniario directo existe también si el interés es de otro tipo, incluso si consiste en una causa moralmente loable o justa, o en la defensa de unos valores consagrados por el propio sistema político y judicial: la imparcialidad del *nemo iudex in sua causa* es la regla más importante para preservar la imparcialidad del sistema judicial, y debe ser preservada mediante la *automatic disqualification* en cualquier caso en el que el interés del juez pueda confundirse con el de una parte<sup>26</sup>.

<sup>25</sup> Lord Browne-Wilkinson (vid. especialmente *in fine*): «*In my judgment, this case falls within the first category of case, viz. where the judge is disqualified because he is a judge in his own cause. In such a case, once it is shown that the judge is himself a party to the cause, or has a relevant interest in its subject matter, he is disqualified without any investigation into whether there was a likelihood or suspicion of bias.*»

<sup>26</sup> Lord Hutton: «*I am of opinion that there could be cases where the interest of the judge in the subject matter of the proceedings arising from his strong commitment to some cause or belief or his association with a person or body involved in the proceedings could shake public confidence in the administration of justice as much as a shareholding (which might be small) in a public company involved in the litigation.*»

El caso *Pinochet (Nº 2)* ha sido el más polémico en la materia, y el que ha despertado más críticas tanto contra la doctrina de la *automatic disqualification*, así como polémicas incluso periodísticas, tanto contra la propia sentencia como contra Lord Hoffmann<sup>27</sup>. Sin querer entrar en estas polémicas, este hecho evidencia la dificultad de esta materia, a veces incluso tan políticamente sensible. Circunscribiéndonos a la crítica a la *automatic disqualification*, puede considerarse que este es, hasta ahora, su último gran caso en la jurisprudencia inglesa. Las críticas doctrinales que se sucedieron (la implacable de Olowofoyeku que citaba más arriba, la de Jones afirmando que la «*disclosure*» de las conexiones del Juez con las partes pasaba a primer plano a partir de esta sentencia, o las de Malleson, entre otros) han provocado que los Tribunales la hayan abandonado progresivamente<sup>28</sup>. Así, en el caso *Helow v. Secretary of State for the Home Department*<sup>29</sup>, la *House of Lords* declaró que, si bien el juramento de los Jueces no es una garantía absoluta de imparcialidad (una afirmación habitual en las sentencias sobre *bias*), no puede cuestionarse dicha imparcialidad por la sola pertenencia del Juez a determinadas organizaciones, adscripción a determinados medios de comunicación o ciertos hábitos de lectura (alegaciones todas ellas muy débiles). En esta sentencia se aplica ya el test del *fair-minded and informed observer*, con lo que parece que la *automatic disqualification* está en retroceso.

### 3. El *real danger* y el *Gough test*

Llegamos ahora a la segunda línea de jurisprudencia en el *common law*, que se separa del citado caso *R v. Sussex Justices, ex parte McCarthy*<sup>30</sup>. El concepto aparece en el caso *R v. Barnsley Licensing Justices, ex parte Barnsley and District Licensed Victuallers' Association*<sup>31</sup>. La *Court of Appeal* determinó que aunque en los *magistrates* que juzgaron un caso anterior existía un interés que debía haber supuesto su recusación *ex ante*, la inexistencia de una parcialidad real (*real bias*) hacía imposible declarar la nulidad de la resolución una vez adoptada. Hay que matizar que en el caso en concreto había una norma con rango de Ley (*Act of Parliament*) que estipulaba que los *magistrates* no debían decidir en casos en los que tuvieran un interés, pero si finalmente habían participado en la decisión, este hecho no determinaría su nulidad. Lo que el caso *Barnsley* estipula es que solo se declarará nula la resolución si el riesgo de parcialidad al adoptarla era real; de no serlo, el mero interés genera la obligación del Juez de apartarse, pero no vicia la resolución. A pesar de la dependencia

<sup>27</sup> Incluso entre los medios periodísticos especializados en materias jurídicas: vid. a este respecto <<https://www.lawgazette.co.uk/analysis/how-pinochet-tainted-hoffmanns-brilliant-career/50436.fullarticle>> [Consultado el 09/11/2016].

<sup>28</sup> Vid. OLOWOFOYEKU, A. A., «The *nemo iudex* rule: the case against automatic disqualification»... *op. cit.*; JONES, T. H., «Judicial bias and disqualification in the Pinochet case», *Public Law*, vol. 44, 1999; MALLESON, K., «Judicial bias and disqualification after Pinochet (No.2)», *Modern Law Review*, vol. 63, núm. 1, 2000.

<sup>29</sup> [2008] UKHL 62, [2008] 1 WLR 2416.

<sup>30</sup> [1924] 1 KB 256.

<sup>31</sup> [1960] 2 QB 167.

del caso del *statute* concreto (el *Licensing Act 1953* s.48), inaugura la línea jurisprudencial del *real danger*. A este caso le sigue *Metropolitan Properties Co (FGC) Ltd v. Lannon*<sup>32</sup>, donde se estima la pretensión de nulidad del acto en virtud de la falta de imparcialidad aparente (*reasonable impression*) del funcionario, a pesar de reconocerse que este no se vio sometido a *actual bias*.

Pero el caso paradigmático de *real danger* es el citado *R v. Gough*<sup>33</sup>. Se trata de un caso procedente de un procedimiento penal, en el que un reo condenado por *robbery* recurrió su sentencia de condena en apelación, aduciendo el argumento de que uno de los miembros del jurado que le condenó era el vecino de la casa contigua a la de su hermano. Dicho miembro del jurado prestó posteriormente juramento en el sentido de que no fue consciente de la conexión antes de la emisión del veredicto. Pues bien, el parámetro aplicable a aquel caso era el de *real risk* o *real danger* de que se había negado al acusado un juicio justo. El recurso de apelación fue consecuentemente desestimado, pues la *House of Lords* determinó que en vista de los hechos no había habido en aquel caso riesgo de parcialidad del jurado.

Como hemos visto más arriba, el caso es singularmente conocido por las palabras de Lord Goff of Chieveley, después uno de los ponentes del caso *Pinochet Ugarte (Nº2)*. Lo que propone el Magistrado en este caso es la aplicación de un mismo test para todos los niveles jurisdiccionales: Jueces, jurados y árbitros. No menciona autoridades administrativas, aunque se puede adelantar ya que la discusión en su caso va a ser la misma. Tras un prolijo análisis de la jurisprudencia en la materia hasta el año de su sentencia, llega a la conclusión de que de entre los dos test en competencia (*automatic disqualification* y *real likelihood of bias*) el test a aplicar es el segundo, pero con un matiz: debe denominarse *real danger test*, para enfatizar que no se trata de un problema de probabilidad numérica, sino de posibilidad abstracta<sup>34</sup>.

La recepción del *real danger test* ha sido, podría decirse, favorable en Inglaterra<sup>35</sup>. El test del *real danger* es el que se aplica en el caso *R v. Inner West London Coroner, ex parte Dallaglio*<sup>36</sup>, caso que sigue inmediatamente después de *ex parte Gough* y que es de enorme interés a los efectos del presente estudio por ser un caso paradigmático de *rule against bias*

<sup>32</sup> [1969] 1 QB 577.

<sup>33</sup> [1993] AC 646.

<sup>34</sup> Lord Goff of Chieveley: «*I think it possible, and desirable, that the same test should be applicable in all cases of apparent bias, whether concerned with justices or members of other inferior tribunals, or with jurors, or with arbitrators. [...] Furthermore, I think it unnecessary, in formulating the appropriate test, to require that the court should look at the matter through the eyes of a reasonable man, because the court in cases such as these personifies the reasonable man; and in any event the court has first to ascertain the relevant circumstances from the available evidence, knowledge of which would not necessarily be available to an observer in court at the relevant time. Finally, for the avoidance of doubt, I prefer to state the test in terms of real danger rather than real likelihood, to ensure that the court is thinking in terms of possibility rather than probability of bias*».

<sup>35</sup> Por cierto, la doctrina parece haber sido rechazada en el *common law* de Australia, al menos inicialmente: *Webb v. The Queen* (1994) 181 CLR 41.

<sup>36</sup> [1994] 4 All ER 139.

en el procedimiento administrativo, por lo que lo abordaremos más tarde. Bástenos decir aquí que, en lo que respecta al *real danger* test, se estimó su procedencia en los hechos, con la consiguiente consecuencia de la anulación del acto administrativo y declarando expresamente seguida la decisión previa de la *House of Lords* en *ex parte Gough*.

#### 4. La irrupción de la jurisprudencia del TEDH: el artículo 6 CEDH

El artículo 6 CEDH ha sido la punta de lanza de la tutela judicial efectiva en Europa desde hace décadas, incluso para ordenamientos jurídicos con larga tradición en la defensa de los derechos fundamentales. La impronta de la jurisprudencia europea en el derecho de acceso a la jurisdicción y a un juicio justo es innegable. Desde luego, el *common law* no es la excepción. Al contrario, son numerosas las sentencias que confirman la aplicabilidad del artículo 6 CEDH en el *common law* inglés, y algunas de ellas las hemos citado ya.

El afán de este epígrafe no es hacer una reseña sobre toda la jurisprudencia del TEDH exegética del artículo 6 del Convenio, lo cual es obviamente imposible, ni siquiera de aquellas sentencias centradas en materia de independencia judicial, sino mostrar brevemente su influencia en la doctrina del *rule against bias* del *common law*. Baste con decir aquí, siguiendo a Forsyth, que en la jurisprudencia del TEDH el concepto de imparcialidad se analiza en dos perspectivas, tal y como fueron expuestas en *Hauschildt v. Denmark* (1990): una subjetiva, que examina si el Juez incurrió una parcialidad real; y otra objetiva, que se preocupa de si el sistema dispuso las garantías necesarias para asegurar que no se producía ninguna duda legítima sobre la imparcialidad del Juez o Tribunal<sup>37</sup>.

La tradición del *common law* del *justice must be seen to be done* está estrechamente relacionada con la parte objetiva del test del artículo 6 CEDH, y también el TEDH ha re-

<sup>37</sup> WADE, W. C. S.; FORSYTH, *Administrative Law*, op. cit. p. 387. Otros casos significativos que pueden citarse en la materia son: *Demicoli contra Malta*, Sentencia de 27 agosto 1991., TEDH 1991\38; *Sainte-Marie contra Francia*, Sentencia de 16 diciembre 1992, TEDH 1992\76; *Zumtobel v Austria*, Sentencia de 21 septiembre 1993, TEDH 1993\40; *Fey v. Austria*, Sentencia de 24 febrero 1993, TEDH 1993\5, del que hablo inmediatamente después; *Bulut contra Austria*, Sentencia de 22 febrero 1996, TEDH 1996\16; *Castillo Algar contra España*, Sentencia de 28 octubre, TEDH 1998\51; *Garrido Guerrero contra España*, Decisión de 2 marzo 2000, TEDH 2000\115; *Kingsley contra Reino Unido*, Sentencia de 28 mayo 2002, JUR 2002\205157; *Olujić contra Croacia*, Sentencia de 5 febrero 2009, TEDH 2009\22; *Dubus S. A. contra Francia*, Sentencia de 11 junio 2009, TEDH 2009\68; *Vera Fernandez-Huidobro contra España*, Sentencia de 6 enero 2010, TEDH 2010\3; *Cardona Serrat contra España*, Sentencia de 26 octubre 2010, TEDH 2010\104; *Adamkiewicz contra Polonia*, Sentencia de 2 marzo 2010, TEDH 2010\41; *Vernes contra Francia*, Sentencia de 20 enero 2011, TEDH 2011\11; *Panyik contra Hungría*, Sentencia de 12 julio 2011, JUR 2011\235983; *Hanify Khan contra Reino Unido*, Sentencia de 20 diciembre 2011, TEDH 2011\112; *Alony Kate contra España*, Sentencia de 17 enero 2012, TEDH 2012\5; *Cañas Gomez contra España*, Decisión de 4 septiembre 2012, TEDH 2012\74; *Suut Aydin contra Turquía*, Sentencia de 24 septiembre 2013, JUR 2013\304322; *Ante Dragojević contra República de Croacia*, Sentencia de 15 enero 2015, JUR 2015\12064; *S.C. Asul de Aur- Aranyaszok S.R.L. et Fondor Barabas contra Rumania*, Sentencia de 3 marzo 2015, JUR 2015\71855; *Morice contra Francia*, Sentencia de 23 abril 2015, JUR 2015\111088.

saltado la importancia de la apariencia de imparcialidad. Paradigmático es en este sentido el caso del TEDH *Fey v. Austria* de 1993<sup>38</sup>. Siguiendo esta jurisprudencia, se ha dicho que el moderno *fair-minded and informed observer test* para adaptar la doctrina tradicional del *common law* al Derecho europeo, especialmente en el punto en el que entran en conflicto, el subjetivo. Otro punto de conflicto ha sido la aplicación del artículo 6 CEDH a las autoridades administrativas que –como también es común en otros Estados europeos– no están sometidas a las mismas garantías que los órganos jurisdiccionales. En el caso del *common law*, la *House of Lords* salvó la legalidad y el cumplimiento con el Convenio de la actuación administrativa de todos estos órganos entendiendo que el artículo 6 quedaba lo suficientemente satisfecho mediante el sometimiento del acto a un recurso de plena jurisdicción (*full jurisdiction*). La teoría de la plena jurisdicción como «sanadora» de las carencias del procedimiento en lo que respecta a los derechos fundamentales del Convenio se fundamenta en la Sentencia del TEDH en *Albert and Le Compte v Bélgica* (1983)<sup>39</sup> y se denomina en el *common law* el *curative principle*.

Esa fue exactamente la doctrina que aplicó la *House of Lords* en el caso *Runa Begum v. Tower Hamlets London Borough Council*<sup>40</sup>, donde la falta de independencia de la autoridad administrativa que adoptaba la decisión sobre el alojamiento en albergues de personas sin hogar quedaba subsanada por la existencia del recurso<sup>41</sup>. Como ejemplos similares debemos citar *R (Alconbury Developments Ltd) v. Secretary of State for the Environment, Transport and the Regions*<sup>42</sup>, *R (Adlard) v Secretary of State for the Environment*<sup>43</sup>, *Preiss v. General*

---

<sup>38</sup> FJ 30: «En cuanto a la segunda, le lleva a preguntarse si independientemente de la conducta del juez, ciertos hechos demostrables autorizan a sospechar la imparcialidad de este último. En este ámbito, incluso las apariencias pueden revestir importancia. Los tribunales de una sociedad democrática deben inspirar confianza al justiciable, empezando, en lo penal, por los acusados. Resulta que para pronunciarse sobre la existencia, en un asunto concreto, de una razón legítima para dudar de un juez por falta de imparcialidad, la opinión del acusado debe tenerse en cuenta pero no juega un papel decisivo. El elemento determinante consiste en saber si las aprehensiones del interesado se pueden considerar como objetivamente justificadas (ibidem, ap. 51). Al respecto, el Tribunal declaró que el simple hecho, para un juez, de haber tomado ya decisiones con anterioridad al proceso no puede justificar en sí las aprehensiones en cuanto a su imparcialidad (Sentencia Hauschildt contra Dinamarca de 24 mayo 1989, serie A núm. 154, pg. 22, ap. 50)».

<sup>39</sup> Sentencia de 24 octubre 1983, TEDH 1983\11.

<sup>40</sup> [2003] UKHL 5 [2003] 2 AC 430.

<sup>41</sup> En el caso *Runa Begum* –al que volveré en varias ocasiones– una persona desamparada, beneficiaria de un derecho de alojamiento gratuito derivado de la *Housing Act* 1996, rechazó un primer ofrecimiento de ser alojada en un centro porque, según el recurrente, este tenía un historial de conflictos y agresiones racistas que resultaba peligroso. El interesado solicitó alojamiento en un segundo centro, pero la autoridad administrativa rechazó ofrecérselo por haber rechazado el primero. La *House of Lords* determinó en apelación el derecho del interesado a ser alojado en tanto concurrieran objetivamente los requisitos impuestos por el *Statute*, pero no consideró que el rechazo de la autoridad administrativa a revisar la oferta violara el *civil right* del recurrente, y por ello desestimó el recurso.

<sup>42</sup> [2001] UKHL 23.

<sup>43</sup> [2002] EWCA Civ. 735.

*Dental Council*<sup>44</sup> y sobre todo *Porter v. McGill*<sup>45</sup>, caso en el que la acumulación de funciones de inspección, acusación y enjuiciamiento en una autoridad local con potestad para imponer determinadas sanciones administrativas se conjugaba con las garantías del artículo 6 CEDH precisamente contemplando un recurso de plena jurisdicción.

Toda esta doctrina, sin embargo, fue criticada en Inglaterra por Craig<sup>46</sup>. Como recuerda este autor, el Convenio de Roma entró en vigor en el Reino Unido con eficacia directa mediante el *Human Rights Act* de 1998 (HRA) –recuérdese que el Derecho británico es, a efectos de la incorporación del Derecho Internacional Público, un sistema dualista–. Su crítica se centra en la aplicabilidad del artículo 6 CEDH a los *derechos y obligaciones de carácter civil* («*civil rights and obligations*» en la versión inglesa del precepto). En general, el TEDH ha dicho que el concepto de derechos y obligaciones de carácter civil tiene una definición propia a efectos del Convenio, y no es deudor de la definición que de este término pueda darse en los Estados Miembros del Convenio, que por supuesto es divergente en cada caso. Ahora bien, una cierta jurisprudencia del TEDH ha excluido del ámbito del derecho del artículo 6 CEDH el derecho a un Juez imparcial en el ámbito administrativo, por considerarlo excluido del concepto de derechos y obligaciones de carácter civil: así lo hizo en *Ferrazzini v. Italia*<sup>47</sup>.

Ahora bien, el concepto de *civil rights* en el *common law* es mucho más amplio, lo suficiente como para incluir la actuación administrativa en la doctrina de la *rule against bias*. Sin embargo, el autor nos explica cómo la reacción de los Tribunales ingleses a las tesis del TEDH en *Ferrazzini* fue más bien elusiva: los órganos judiciales inferiores, declinaron la cuestión aplicando directamente el *common law*. La *Court of Appeal*, en su sentencia sobre *Runa Begum*, sí que aplicó la jurisprudencia del TEDH, pero lo hizo evitando la exclusión del artículo 6 CEDH de la actuación administrativa de *Ferrazzini* y declarando al existencia de un *civil right ex lege* del desamparado en cuestión<sup>48</sup>; y la *House of Lords*, en la resolución de la apelación del mismo caso, confirmó la existencia del *civil right* y el sometimiento a todo su sistema de garantías, incluido el artículo 6 CEDH, sin perjuicio de reconocer también un cierto margen de discrecionalidad a la Administración, pero aclarando que el alojamiento debía garantizarse siempre que el interesado cumpliera con los criterios establecidos por la Ley. Para Craig, el análisis debe centrarse más bien en si el procedimiento en su conjunto cumplió con los requisitos del artículo 6 CEDH, lo que en la práctica se ha traducido, como hemos visto, en la pregunta de si existe un recurso de plena jurisdicción frente al acto. En cuanto a la amplitud del concepto de *civil right*, está claro en *common law* que es un concepto amplio que abarca derechos constitucionales y políticos y que no puede limitarse a

<sup>44</sup> [2001] Times 14 August.

<sup>45</sup> [2001] UKHL 67.

<sup>46</sup> CRAIG, P., «The Human Rights Act, Article 6 and procedural rights», *Public Law*, vol. 48, 2003.

<sup>47</sup> Sentencia de 12 julio 2001, TEDH 2001\466.

<sup>48</sup> Otorgado por el *Housing Act* 1996. Así, aunque la decisión sobre ofrecerle alojamiento fuese una decisión administrativa, había un derecho derivado de la Ley que quedaba sometido al derecho a un Juez imparcial del artículo 6 CEDH.

concepto de derecho subjetivo del Derecho privado continental, por lo que la interpretación del artículo 6 CEDH en Inglaterra será (y es) indefectiblemente amplia.

La decisión del TEDH en esta materia que más eco ha tenido últimamente en el *common law* inglés ha sido *Tsfayo v. United Kingdom*<sup>49</sup>, cuya problemática se centra de nuevo en el *curative principle*. Por cierto que, curiosamente, en los hechos el caso vuelve sobre el problema de los *housing benefits*, los alojamientos para personas desamparadas, lo que perpetúa el tópico del desarrollo del *Administrative Law* a partir de las *poor laws* como forma de intervención económica de la Administración. Los hechos, muy simplificados, son los siguientes. La demandante había accedido a un *housing benefit* gratuito y disfrutando de determinados beneficios fiscales. Sin embargo, la renovación anual de dichos beneficios era una tarea difícil, teniendo en cuenta que la demandante apenas hablaba inglés, e involuntariamente dejó pasar los plazos, perdiendo los beneficios de que gozaba. Recibida una primera factura de arrendamiento de la autoridad encargada del alojamiento, la demandante interpuso recurso administrativo ante un *Housing Benefit Review Board*, que rechazó su solicitud. La demandante recurrió el acto en *judicial review* alegando el artículo 6 CEDH sin éxito, pues la *High Court* determinó inaplicable el precepto en aquel momento, previo al HRA de 1998, considerando que el CEDH no tenía efectos en el Reino Unido por no haber sido incorporado a su Derecho.

Interpuesta demanda ante el TEDH, este estima su pretensión. Los motivos se centran en dos puntos: la falta de imparcialidad del *Housing Benefit Review Board* y los límites del *curative principle*. En lo que respecta a lo primero, el órgano de revisión en cuestión no era más que un órgano administrativo, muy dependiente de la autoridad competente en primera instancia. Tanto es así que el TEDH resaltó que cinco de los miembros del órgano de revisión eran a su vez miembros del Ayuntamiento que tendría que financiar el beneficio, lo que perjudicaba su apariencia de imparcialidad, como poco. En cuanto a lo segundo, el TEDH juzgó insuficiente la competencia de la *High Court* si esta no podía revisar la resolución del órgano de revisión, incluso en la prueba, con lo que no se cumplían las condiciones de acceso a plena jurisdicción, desde luego no para que esta fuera considerada «*curative*». Además de esto, confirma la doctrina que ya había establecido en Derecho inglés *Runa Begum*, sobre la aplicabilidad del artículo 6 CEDH al *Housing Act* 1996, lo que en realidad sugiere que puede ser aplicable a toda la actuación administrativa, y no solo cuando la resolución ha violado un derecho subjetivo.

Forsyth ha comentado esta sentencia poniendo el énfasis en los límites que establece al *curative principle*.<sup>50</sup> El Profesor pone el caso en relación con otra condena similar anterior al Reino Unido, *Kingsley v. Reino Unido*<sup>51</sup>. En aquel caso, el TEDH dijo que el *judicial review* no podía tener el carácter de plena jurisdicción si, en un caso en concreto, declarada

<sup>49</sup> Sentencia de 14 noviembre 2006, JUR 2006\267317.

<sup>50</sup> FORSYTH, C., «Administrative decision-makers and compliance with Article 6(1): the limits of the curative principle», *Cambridge Law Journal*, vol. 66, núm. 3, 2007.

<sup>51</sup> Sentencia de 28 mayo 2002, JUR 2002\205157.

la resolución nula no podría adoptar una nueva resolución sustitutiva o devolverla al órgano administrativo para que adopte una completamente nueva en sustitución de la nula. En la práctica del *common law*, esto ocurrirá a menudo, especialmente si recordamos que la *judicial review* no es una jurisdicción especializada, sino al contrario, la jurisdicción general civil del *common law*, competente también para conocer de los recursos contencioso-administrativos.

Cualesquiera que sean las ventajas de este sistema, una clara desventaja es que faltan elementos de especialidad en la jurisdicción revisora que permitan conjugar la satisfacción de los recurrentes con la separación de poderes (naturalmente, no sería correcto que el órgano judicial pudiera adoptar él mismo la resolución administrativa en caso de que esta sea nula). Muchas de las múltiples vicisitudes con las que la jurisdicción contenciosa se encuentra en la revisión y control de la actividad administrativa son muy distintas a las de Derecho civil, y requieren soluciones propias, como resulta evidente a partir del desarrollo continental del Derecho Administrativo. Esos mecanismos faltan en el *common law*, y eso tiene su reflejo en las condenas del TEDH. Por ejemplo, explica Forsyth que hay que considerar contraria al artículo 6 CEDH la regla tradicional del *common law*, según la cual se debe declarar válida una decisión parcial o en riesgo de serlo, si la alternativa es la inactividad administrativa.

Con todo, el autor recuerda que la *House of Lords* sí que puede revisar la prueba en el procedimiento enjuiciado en caso de error material de hecho, siempre que este forme parte de la *ratio decidendi* de la sentencia (así lo han dicho Lord Slynn en *R (Alconbury Developments Ltd) v. Secretary of State for the Environment, Transport and the Regions*<sup>52</sup> y Carnwarth L.J. en *E. v. Home Secretary*<sup>53</sup>) aunque como norma general será prueba escrita y no contempla la testificación (*cross-examination*). De todas formas, parece que esta doctrina es insuficiente para satisfacer las exigencias de la jurisprudencia del TEDH, por lo que es de esperar que el *Administrative Law* siga dando los pasos necesarios para adecuarse a los estándares de protección europeo en materia de protección de los derechos humanos en el ámbito administrativo.

Pero veamos ahora la tercera vía que el *common law* ha adoptado para ajustar su *rule against bias* a la doctrina del TEDH.

## 5. El *fair-minded and informed observer test*

Frente a la dicotomía tradicional del *common law* en materia de *rule against bias*, el *fair-minded and informed observer test* llega como una adaptación de esa tradición a la jurisprudencia del TEDH, y se ha consolidado como la nueva referencia sobre imparcialidad

<sup>52</sup> [2001] UKHL 23.

<sup>53</sup> [2004] EWCA Civ 49.

judicial y administrativa. La doctrina entra con fuerza en la doctrina de la *Court of Appeal* a través del caso *In re Medicaments and Related Classes of Goods (No 2)*<sup>54</sup>.

El caso es similar a otros de *rule of bias*. Durante un proceso, una oficial del Tribunal solicitó un puesto de trabajo en una firma consultora, desconociendo que un alto directivo de esta iba a participar en el proceso como perito. Conocido este extremo, envió una carta a ambas partes informándoles de la situación, al tiempo que solicitaba la paralización de su solicitud de empleo hasta la finalización del proceso. Sin embargo, la recurrente no se recusó. La *Court of Appeal* dispuso que el análisis debía de realizarse desde la perspectiva un *fair-minded and informed observer*, que examinara la concurrencia del requisito tradicional, el *real danger*. En conclusión, desde ese punto de vista era evidente que existía un riesgo real, observable por un espectador «imparcial e informado» de que la funcionaria hubiera alterado de alguna forma la declaración del perito, con quien compartía intereses. En consecuencia, declaró nula la sentencia de primera instancia, que no había visto riesgo de imparcialidad.

La introducción del test se debe a Lord Phillips of Worth Matravers MR, que afirmó en la sentencia que a la vista de la jurisprudencia de Estrasburgo era necesario hacer «un modesto ajuste» de la doctrina de *ex parte Gough*, muy generalizado en la Commonwealth y en Escocia. En primer lugar, el Tribunal deberá examinar las circunstancias que sugieren la falta de imparcialidad, y valorar entonces si un «*fair-minded and informed observer*» habría identificado una posibilidad real, o un peligro real (siendo ambas lo mismo) de falta de imparcialidad. Prevalece todavía, como puede verse, la dependencia del *real danger*, que con el tiempo se va a ir abandonando<sup>55</sup>.

La novedad reside en la formación de un concepto abstracto de *fair-minded and informed observer*, un personaje sin contraste real. Evidentemente, como es común en los conceptos abstractos, hay un grado de indeterminación en su definición. No se trata, desde luego, ni de un tipo, ni de un concepto concreto-general, por ejemplo. Forsyth en sus lecciones suele asimilarlo a un ciudadano medio que asiste a las sesiones del proceso y puede formarse una opinión imparcial e informada de lo que sucede. En ese caso, la pregunta es qué opinaría del supuesto concreto de conflicto de interés, y si reconoce o no la apariencia de este. Ahora bien, ese individuo no existe en la realidad extraconceptual.

Si hubiera individuos que asistieran a cada juicio completo y opinaran sobre él como ciudadanos externos al proceso y sin interés en él, podría hablarse bien de un tipo (habría una serie de características que suelen reunir estos individuos, como por ejemplo condición de

<sup>54</sup> [2001] 1 WLR 700.

<sup>55</sup> Lord Phillips of Worth Matravers, MR: «85. *When the Strasbourg jurisprudence is taken into account, we believe that a modest adjustment of the test in R v Gough is called for, which makes it plain that it is, in effect, no different from the test applied in most of the Commonwealth and in Scotland. The court must first ascertain all the circumstances which have a bearing on the suggestion that the judge was biased. It must then ask whether those circumstances would lead a fair-minded and informed observer to conclude that there was a real possibility, or a real danger, the two being the same, that the tribunal was biased*».

ciudadanos, imparciales, con conocimientos medios de cultura general, pero sin que tengan que concurrir necesariamente todas en todos ellos) o un concepto concreto-general de origen hegeliano (por ejemplo, ciudadano imparcial y buen conocedor del proceso, características estas que se darían efectivamente en todos los supuestos, por lo que serían generales, pero que serían concretas, porque se especifican en individuos concretos).

Sin embargo, la construcción del *common law* no es esta, y sobre todo, como he dicho, la figura del *fair-minded and informed observer* no tiene ninguna clase de respaldo real. La consecuencia es que, como concepto abstracto, requiere una construcción elaborada que solo la jurisprudencia puede llevar a cabo, y aún así nunca contará con un respaldo real, lo que lo convierte en un concepto dúctil.

La jurisprudencia inglesa ha llevado a cabo esta labor de formación del concepto. La sentencias iniciales subrayan que el test sirve para examinar si existe realmente el tradicional requisito del *real danger*, es decir, que se trata de buscar a un tercero ideal que pudiera, imaginariamente, examinar la situación; pero ya comienza a abandonarse el término *real danger*, que se considera propio de una doctrina antigua y demasiado estricta. Así se dijo en *Porter v. Magill*<sup>56</sup>, donde Lord Hope evitó la expresión *real danger*. Las considera palabras sobrantes, sin sustento en la jurisprudencia del TEDH y que aportan más bien confusión —probablemente, porque hacen referencia a un test demasiado laxo, demasiado deferente para el Juez o funcionario sobre el que recae la sospecha<sup>57</sup>. Finalmente, se normaliza la doctrina al ser aplicada por un Tribunal de mucha menor categoría, pero especializado, la *Queen's Bench Division* en su formación de *Administrative Court* que debatió de nuevo sobre el test en *Kataria v. Essex Strategic Health Authority*<sup>58</sup>.

Metodológicamente, la formación del concepto de *fair-minded and informed observer* debe partir de tres preguntas, según la doctrina<sup>59</sup>. La primera, cuán informado está el observador. La segunda, cuán cínico o sospechoso es.; la tercera, cuál es su capacidad de razonamiento. Estas preguntas tienen como objetivo encontrar un concepto abstracto razonable de *fair-minded and informed observer*, y a la larga garantizar la confianza del público en la justicia, precisamente intentando identificarse con él.

<sup>56</sup> Citada más arriba como [2001] UKHL 67.

<sup>57</sup> Lord Hope, haciendo referencia al párrafo anteriormente transcrito de Lord Phillips en *In re medicaments* dice: «I respectfully suggest that your Lordships should now approve the modest adjustment of the test in *R v Gough* set out in that paragraph. It expresses in clear and simple language a test which is in harmony with the objective test which the Strasbourg court applies when it is considering whether the circumstances give rise to a reasonable apprehension of bias. It removes any possible conflict with the test which is now applied in most Commonwealth countries and in Scotland. I would however delete from it the reference to “a real danger”. Those words no longer serve a useful purpose here, and they are not used in the jurisprudence of the Strasbourg court. The question is whether the fair-minded and informed observer, having considered the facts, would conclude that there was a real possibility that the tribunal was biased».

<sup>58</sup> [2004] EWHC 641 (Admin); [2004] 3 All E.R. 572.

<sup>59</sup> Así, por ejemplo, Elliott en BEATSON, S. J.; MATTHEW, M.; ELLIOTT, M., *Administrative Law: Text and Materials*, op. cit. pp. 293 y ss.

Sobre la primera pregunta, cuán informado está el observador, la *Court of Appeal* en *Taylor v. Lawrence*<sup>60</sup> se enfrentó a un caso de información tardía. En un juicio de lindes, el demandante acudió con unos abogados de los que el propio Juez había sido cliente. Según este informó a las partes, había sido cliente de aquellos abogados «muchos años antes». Esta era la información con la que contaba el recurrente que impugnaría la sentencia más tarde en este punto, y hay que asumir que sería la información en manos del *observer*, si este existiera. Pues bien, dictada la sentencia y estimada la pretensión del demandante, el demandado toma conocimiento no solo de que el Juez sigue siendo cliente de los abogados del demandante, sino que estos le han asistido en la elaboración de su testamento el día anterior a dictar sentencia.

Enfrentada a este caso, en el que la información fue siempre incompleta durante todo el proceso, y solo se conocieron todos los hechos después de dictarse sentencia, la *Court of Appeal* considera que solo en casos muy extraordinarios puede reabrir un procedimiento, y deniega esta pretensión. Es más, considera «inconcebible» que pueda dudarse de la imparcialidad del Juez de aquel caso simplemente por haberse asistido del mismo despacho de abogados que una de las partes para elaborar su testamento. Pero sí advierte de que los Jueces (y podríamos decir, los funcionarios en general) deben aportar la información completa sobre sus relaciones personales con las partes, no parcialmente, para que las partes puedan plantear objeciones y en su caso solicitar la abstención o recusación con garantías.

La segunda pregunta, cuán cínico o sospechoso es el observador, puede ilustrarse bien con un caso reciente del *Privy Council*. En *Belize Bank Ltd v. Attorney General of Belize*<sup>61</sup> el Ministro de Economía de Belice (también Primer Ministro) había expresado ciertas opiniones negativas sobre la situación financiera de cierta entidad bancaria, que en aquel tiempo pasaba dificultades. Iniciada una inspección de la Administración de Belice sobre dicha entidad, el Ministro ejerció su potestad administrativa de nombrar a los miembros de un Comité permanente en materia de control financiero (*Banks and Financial Institutions Appeal Board*) encargado de llevar a cabo la investigación. Se plantearon por parte de la entidad bancaria dudas sobre la imparcialidad de los profesionales nombrados por el Ministro, cuya opinión, como hemos dicho, prejuzgaba como mínimo ciertas malas prácticas en la entidad. Para la mayoría del *Privy Council* no había confusión posible. Las opiniones vertidas por el Ministro no podrían hacer dudar a un *fair-minded and informed observer* de la imparcialidad de los dos profesionales encargados de la investigación, que habían sido nombrados en virtud de una potestad reglada del Ministro y sobre los que no había recaído sombra de duda.

Sin embargo, no todo el Tribunal estuvo de acuerdo con la resolución. Lord Brown expresó en un voto particular su opinión disidente: el Ministro de Belice debería, como mínimo, haber consultado los nombramientos, de manera que al ser la decisión únicamente

---

<sup>60</sup> [2002] EWCA Civ 90.

<sup>61</sup> [2011] UKPC 36.

personal y no consultada, y vistas su declaraciones previas, era perfectamente razonable que un *fair-minded and informed observer* dudara de la imparcialidad de los miembros del citado comité. Este ejemplo demuestra el nivel de subjetividad que existe en la determinación de los conocimientos y mentalidad del observador, que permite que distintos miembros del mismo Tribunal tengan conceptos distintos sobre lo que decidiría este individuo en cada caso –lo cual no es sino consecuencia de su naturaleza abstracta–.

De hecho, los Tribunales ingleses suelen confiar en la imparcialidad de los profesionales y cargos públicos en el ejercicio de sus funciones, como también hicieron en otros casos: *Gillies v. Secretary of State for Work and Pensions*<sup>62</sup>. En el caso no cabía dudar de que un médico, que colaboraba emitiendo informes para la *Benefits Agency* (órgano de la seguridad social encargado de evaluar, entre otros, los grados de discapacidad o dependencia de los solicitantes), aplicaría todos sus conocimientos técnicos cuando se encargara de la evaluación previa de estos para presentar tales solicitudes, sin riesgo alguno de conflicto de intereses con sus otros cargos. Un observador imparcial no podría suponer que por el hecho de emitir informes para la *Benefits Agency* querría favorecerla en todos los casos, tal vez emitiendo informes médicos desfavorables a la discapacidad de sus propios pacientes.

Por último, sobre la tercera pregunta, cuál es el poder de razonamiento del observador, en el caso *Lawal v. Northern Spirit Ltd*<sup>63</sup> la *House of Lords* ha especificado que el *fair-minded and informed observer* es idealmente un individuo sin conocimiento específico de la Ley, pero que establece una relación de confianza con los Jueces, es decir, que su conocimiento alcanza las vicisitudes del proceso, pero lógicamente debe generar una relación de confianza con los jueces que van a decidir su caso. Por eso en aquel caso el hecho de que quien intervenía como *counsel* del Tribunal fuese además Juez de la misma Sala a tiempo parcial perjudicaba la apariencia de imparcialidad del proceso, tal y como un observador independiente pudiera percibirla. En similar sentido, *R v. Secretary of State for the Home Department, ex parte Al-Hasan*<sup>64</sup>, *R v. Abdroikov*<sup>65</sup>.

Ahora bien, esta nueva doctrina, aunque mayoritaria, no está exenta de críticas: probablemente los mayores golpes han venido del gran defensor del *real danger test* que ya conocemos, Olowofoyeku<sup>66</sup>. Con ocasión de un comentario a una sentencia de la *Supreme Court* (heredera como es bien sabido de la *House of Lords* en la cúspide del Poder Judicial británico), *R. v. Abdroikov (Nurlon)*, *R v. Green*, *R. v. Wilkinson*<sup>67</sup>, citado más arriba, pone la doctrina en relación con un caso de la *Supreme Court* Norteamericana, *Liteky v. US*<sup>68</sup>, en

<sup>62</sup> [2006] UKHL 2.

<sup>63</sup> [2003] UKHL 35.

<sup>64</sup> [2005] UKHL 13.

<sup>65</sup> [2007] UKHL 37.

<sup>66</sup> OLOWOFOYEKU, A. A., «Bias and the informed observer: a call for a return to Gough», *Cambridge Law Journal*, vol. 68, núm. 2, 2009.

<sup>67</sup> [2007] UKHL 37; [2007] 1 W.L.R. 2679 (HL).

<sup>68</sup> 127 L.Ed.2d. 474.

el que Kennedy J. estableció como test las dudas razonables que sobre le Juez en cuestión pudiera tener un observador objetivo<sup>69</sup>. Su crítica se centra más bien en la indeterminación de los conceptos de «razonable» y «bien informado», lo que le lleva a concluir que se trata de una mala objetivación del test, pues es imposible que ningún ciudadano ordinario pueda conocer todos los recovecos del proceso, y por lo tanto sería preferible asumir la subjetividad del juicio sobre la parcialidad del funcionario puesto en cuestión, y depositarlo en manos de los Jueces del supuesto concreto, únicos con capacidad para valorarlo propiamente. Semejante tesis significa, al fin y al cabo, una vuelta al *real danger test*.

No obstante, a pesar de las críticas, el éxito del test no ha arreciado: su pretensión de objetividad, unida a su capacidad de adaptación fiel a la jurisprudencia del TEDH, lo han convertido en el test de referencia en el *judicial review*, desplazando claramente al *real danger test*. Este éxito ha merecido esta reflexión, y justifica que no perdamos de vista esta doctrina en el Derecho español.

### III. EL PROCEDURAL FAIRNESS EN LA ADMINISTRACIÓN

A lo largo del presente estudio hemos hablado en varias ocasiones de la aplicabilidad de la doctrina del *rule against bias* al procedimiento administrativo. De esta posibilidad no cabe duda. Véanse los casos ya citados: los de planificación urbanística (*Porter v. McGill; R (Berky) v. Newport City Council*) o los de alojamiento de desamparados (*Runa Begum v. Tower Hamlets London Borough Council, Tsfayo v. United Kingdom*) y el propio caso *Belize* son algunos ejemplos de imparcialidad aplicada a autoridades administrativas.

Como puede comprobarse, por razones sistemáticas hemos tratado algunos de los casos de *procedural fairness* en la Administración en el marco de la judicial, incluyendo algunos que se encuentran en la zona gris de los Tribunales administrativos y algunos otros órganos colegiados de la Administración. El motivo es sencillo: en Derecho inglés, el *rule against bias* es una única doctrina, aplicada indistintamente a los órganos judiciales y administrativos. En el Derecho inglés no existe una doctrina de la imparcialidad para Jueces y Magistrados, otra para personal de la Oficina Judicial y otra para las autoridades administrativas: son todas una. Además, como ya hemos explicado más arriba, el problema de la imparcialidad se trata sistemáticamente en el marco del *Administrative Law* en el Derecho inglés. La distinción que hacemos en el presente trabajo entre ambas pretende más bien facilitar la comprensión de esta jurisprudencia al jurista español, pero es necesario tener en mente que se trata de una única doctrina. De la misma forma, más abajo proponemos esta doctrina como referente para su posible aplicación en el Derecho español a los casos de imparcialidad que exigen una actividad valorativa, singularmente aquellos fundados en

<sup>69</sup> Kennedy J.: «*Disqualification is required if an objective observer would entertain reasonable questions about the judge's impartiality. If a judge's attitude or state of mind leads a detached observer to conclude that a fair and impartial hearing is unlikely, the judge must be disqualified*» (citado por OLOWOFOYEKU, A. A.: «Bias and the informed observer: a call for a return to Gough»... p. 392).

el interés del recusado en la causa o procedimiento. En este aspecto, la doctrina también será aplicable igualmente a la recusación judicial o administrativa en el Derecho español.

No obstante, para completar el relato, es necesario analizar las especificidades –si las hay– de la imparcialidad administrativa. Por un lado, se ha planteado la relación íntima de la imparcialidad y la política en ciertos casos. En *R (Lewis) v. Redcar and Cleveland Borough Council*<sup>70</sup> se cuestionó la validez de una licencia urbanística en virtud de la supuesta vinculación política de los miembros del Comité decisorio. Según la *Court of Appeal*, no podía presumirse que los miembros del comité tenían una vinculación política mayor que cualquier otro cargo electo, ni tampoco que su nombramiento perjudicara el ejercicio de sus funciones. Por ello no procedía la nulidad de la licencia, como rechazó Pill L.J. en su razonamiento, pues no hay motivo a priori para determinar que la aplicación de la Ley por cargos electos es consecuencia de su vinculación política, y no de la pulcritud de su actuación administrativa. Puede concluirse que los Tribunales británicos son reticentes a la aplicación del *rule against bias* a las decisiones que tienen alguna relevancia política (*political considerations*), aunque no puede negarse el activismo de algunos órganos judiciales de primera instancia (así en *R (Island Farm Development Ltd) v. Bridgend County Borough Council*<sup>71</sup>).

En segundo lugar, la aplicación del *rule against bias* en el procedimiento administrativo se remonta en el *common law* a las célebres *poor laws* y las *liquor licensing*, a las que la *Court of Queen's Bench* ya aplicó la doctrina de la imparcialidad. Se consolida así la unificación doctrinal de la imparcialidad en el *common law* durante el siglo XX, en casos como *Cooper v. Wilson*<sup>72</sup>, en el que se declaró la nulidad del despido de un sargento de la policía por haber sido aprobado este en apelación por un Watch Committee integrado por el mismo Jefe de Policía que había decidido el despido cuando era el superior del sargento. Casos similares que pueden citarse son *R. v. Leicestershire Fire Authority ex parte Thompson*<sup>73</sup>; *Barrs v. British Wool Marketing Board*<sup>74</sup> o *Samuel Smith Old Brewery (Tadcaster) v. City of Edinburgh Council*<sup>75</sup>.

Por último, en *R v. Inner West London Coroner, ex parte Dallaglio*<sup>76</sup>, el coronel encargado de una investigación insultó en un determinado momento a las víctimas del delito en términos vejatorios («*mentally unwell*» y similares), pero el coronel se negó a retirarse del procedimiento reconociendo su parcialidad. Posteriormente decidió cerrar el caso, decisión que fue recurrida por las propias víctimas. La *Court of Appeal* anuló la resolución por la que se cerró la causa y obligó a reabrir la, aplicando eso sí el *real danger test*. Una

<sup>70</sup> [2008] EWCA Civ 746.

<sup>71</sup> [2006] EWHC 2189 (Admin).

<sup>72</sup> [1937] 2 KB 309.

<sup>73</sup> [1978] 77 LGR 373.

<sup>74</sup> [1957] SLT 153.

<sup>75</sup> [2001] SLJ 977.

<sup>76</sup> [1994] 4 All ER 139.

aproximación moderna a este caso exigiría la aplicación de la doctrina del *fair-minded and informed observer*, pero salvando este escollo, queda clara la unidad de doctrina en materia de *rule against bias*.

#### IV. LA PROPUESTA PARA EL DERECHO ESPAÑOL

La tradición jurídica romana del *nemo iudex in re sua* ha reflejado, como es natural, su profundo arraigo en nuestra cultura jurídica con reglas específicas contempladas tanto en nuestras leyes procesales como administrativas. La recusación y abstención judiciales llevan desde luego la ventaja histórica, como es evidente, al estar formado el Derecho procesal mucho antes que el Derecho administrativo<sup>77</sup>. La Ley 7, título XXII, libro 5 de la Novísima Recopilación prohibía a los Abogados en ejercicio intervenir en pleito en el que fueran Jueces parientes suyos en segundo grado de consanguinidad o afinidad, pero solo posteriormente se transformó esta prohibición en supuesto de recusación *del Juez*<sup>78</sup>; aunque es cierto que la Constitución de Cádiz de 1812, en su prolija y liberal regulación de la Administración de Justicia en su Título V, no incluye reglas específicas para la recusación y la abstención, sí introduce reglas que presuponen las garantías judiciales de los ciudadanos (la potestad jurisdiccional residenciada en los Tribunales, artículo 242, derecho al tribunal competente predeterminado por la Ley, artículo 247, fuero único territorial nacional *para toda clase de personas*, artículo 248, garantía legal y judicial frente a la deposición (artículo 252; la suspensión del artículo 253 era más flexible), sometimiento a la Ley, artículo 254, y responsabilidad del Juez por actuación delictiva (artículo 255)<sup>79</sup>.

Las figuras de la recusación y la abstención judiciales ya sí que se contemplan, primero, en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 (en adelante, LEC 1881)<sup>80</sup>, artículos 188 y ss.; después en la Constitución, en su artículo 24.2 (derecho a un proceso con todas las garantías) y, fundados en este, los actuales artículos 217 y ss. LOPJ, 99 y ss. LEC 2000 (y 80 LOTC, para los Magistrados del Tribunal Constitucional). Por su parte, la imparcialidad de la autoridad administrativa se funda constitucionalmente en el artículo 103.1 de la Constitución, y se contempla en la ley en los artículos 23 y 24 LRJSP<sup>81</sup>. Comentando

<sup>77</sup> Estas reglas, con diferencias, se aplican también a Fiscales y Secretarios Judiciales, y personal al servicio de la Administración de Justicia. Además, lógicamente, en el Derecho procesal hay que citar la recusación de peritos (artículos 124 y ss. LEC 2000), que no abordo en este trabajo, aunque los principios generales le son igualmente aplicables.

<sup>78</sup> Citada por la CTS de 26 de febrero de 1862, y esta a su vez por GUASP DELGADO, J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil I*, 2ª ed., Madrid (Aguilar), 1948, p. 574.

<sup>79</sup> Sobre esto vid. TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de Historia del Derecho Español*, 4ª ed., Madrid (Tecnos), 1983 (18ª reimpresión, 2010), p. 522.

<sup>80</sup> Real decreto aprobando el proyecto de reforma de la Ley Enjuiciamiento civil, «BOE» núm. 36, de 5 de febrero de 1881, páginas 326-329.

<sup>81</sup> Esta precedida por los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y esta por los artículos 20 y siguiente de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958. Si bien entiendo que su fundamento constitucional

aquellos primeros preceptos sobre la imparcialidad judicial en la LEC 1881, decía Guasp que la característica común de la recusación y la abstención es su efecto, que no es otro que la exclusión de un Juez, que normalmente tendría competencia para entender de un asunto determinado, de la intervención en el mismo por la especial relación en que se halla con el litigio. La rigidez de la regulación, explica el profesor, tiene su razón de ser: pretende la interdicción de la recusación sin causa legítima, rémora de un, por decirlo así, imperfecto sistema procesal español antes de la LEC 1881. Esta intención se hace explícita en su artículo 188: «*los Jueces y Magistrados [...] solo podrán ser recusados por causa legítima*». Aunque el heredero de este precepto, el artículo 99.2 LEC 2000, es menos tajante en su expresión, «*solo procederá cuando concurra alguna de las causas señaladas*» la intención es la misma: asegurar la legitimidad de la recusación (en su caso, abstención). De ahí que se opte por un sistema rígido de recusaciones tasadas, a diferencia del sistema inglés que hemos estudiado<sup>82</sup>.

Además, como es bien sabido, la abstención es una iniciativa de aquella autoridad en la que concurre la causa, incluso cuando es un deber (actuales artículos 100 LEC 2000 y 23.1 LRJSP) por cuyo incumplimiento el funcionario en cuestión puede incurrir en responsabilidad (23.5 LRJSP). Pero en ningún caso la falta de una abstención procedente afecta a la validez de la sentencia o del acto administrativo, ni mucho menos lo hace la falta de recusación, que como sabemos se rige por un procedimiento bien reglado en todos los casos, con una legitimidad limitada y sobre todo con un plazo de preclusión.

Pues bien, analicemos a la luz de esta tradición qué puede aportar al Derecho administrativo español la experiencia inglesa sobre la imparcialidad judicial y administrativa. En primer lugar, es necesario recordar que, dado que naturalmente la jurisprudencia del TEDH sí es invocable en el Derecho español (y es, de hecho, un mecanismo fundamental de modernización de los derechos fundamentales vía el artículo 10.2 CE), todo el corpus jurisprudencial que hemos analizado como aplicable en el Reino Unido, también es aplicable en España. La recepción de la jurisprudencia del TEDH ha sido especialmente relevante en

---

es más bien el artículo 103.1 de la Constitución que el 24.2, no se puede descartar que pueda reconducirse la imparcialidad administrativa también a este último. En este sentido, la aplicación de la jurisprudencia del TEDH sobre el artículo 6 CEDH a la imparcialidad administrativa es más que recomendable. A este respecto, nótese que las reglas que contempla el Derecho español para la imparcialidad judicial y administrativa son muy similares, y desde luego el problema que presenta la indeterminación del concepto jurídico de interés es el mismo en ambos casos, como veremos después. Desde luego, insisto en que en el Derecho inglés la teoría de la imparcialidad es la misma en ambos casos, y por lo tanto es igual de reveladora sobre la determinación del concepto de interés de la autoridad, tanto en el proceso como en el procedimiento administrativo. Por lo tanto, ni era posible exponer la doctrina inglesa del *rule against bias* excluyendo los casos de imparcialidad administrativa, ni creo que deba circunscribirse su utilidad para el Derecho español a los casos de imparcialidad judicial. En efecto, los casos de *rule against bias* administrativa desarrollados más arriba son un buen ejemplo de cómo el modelo del *fair-minded and informed observer* es igualmente útil como mecanismo de control de la imparcialidad administrativa, en particular en casos en los que se examine el interés de la autoridad en el propio procedimiento en el que debe decidir.

<sup>82</sup> Sobre esto vid. GUASP, J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil I*, op. cit. pp. 567 y ss.

la doctrina constitucional, de manera que contamos con numerosas sentencias que la aplican. La jurisprudencia más relevante se ha centrado, no obstante, en la imparcialidad judicial.

Probablemente la primera sentencia que recoge la doctrina de las apariencias del TEDH en su interpretación del artículo 6 CEDH es la STC 145/1988, de 12 de julio. Si bien las circunstancias son conocidas y no vamos a incidir más en ellas, sí que conviene recordar que la sentencia resuelve una importante cuestión de inconstitucionalidad planteada contra el antiguo artículo 2.2 de la derogada LO 10/1980: *«Artículo segundo. Serán competencias para el conocimiento y fallo de estas causas los Jueces de Instrucción del Partido en que el delito se haya cometido. En ningún caso les serán de aplicación la causa de recusación, prevista en el apartado doce del artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento Criminal»*. Evidentemente, conociendo la jurisprudencia del TEDH, parece claro que el párrafo segundo de este precepto es inconstitucional (y contrario al artículo 6 CEDH) no solo porque atribuye el fallo al Juez de Instrucción en esta materia (determinados delitos dolosos perseguibles de oficio y por lo general menos graves, lo cual ya es cuestionable) sino porque viola la regla de apariencia de imparcialidad al prohibir incluso la recusación (FJ. 5). La legislación posterior enmendó esta norma de difícil encaje en un moderno sistema de garantías, como es el que resulta de la interpretación conjunta de los artículos 24 CE y 6 CEDH, pero la sentencia sigue siendo relevante, en la medida en que introduce la doctrina del juez imparcial en sentido objetivo y subjetivo en España.

La propia jurisprudencia del Tribunal Supremo (fundamentalmente, de la Sala 3<sup>a</sup>) adoptó también la doctrina. Así, la Sentencia de 5 de junio de 2001, la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (desestimatoria de un recurso de casación que incluía la recusación entre su argumentario) afirmaba la distinción entre imparcialidad subjetiva y objetiva y la necesidad de la concurrencia de ambas en el supuesto de recusación (FJ 3). La STC 140/2004, de 13 de septiembre, que resolvió la demanda de amparo frente a esta sentencia, confirmó la doctrina que exponía, aclarando además que la parte tuvo diversas posibilidades para plantear la recusación en el marco del proceso en primera instancia, lo que excluía la violación del derecho del artículo 24.2 CE o 6 CEDH en la Sentencia del Tribunal Supremo, y por lo tanto determinaba la desestimación del amparo (FJ. 6). La jurisprudencia del TEDH se ha seguido recogiendo también en sentencias modernas. Así por ejemplo, una reciente STC 178/2014, de 3 de noviembre, juzgando un amparo procedente de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, ha concluido (FJ. 2) que no procede ni admitir la recusación ni retrotraer las actuaciones en un proceso en el que ya se ha dictado sentencia si el demandante de amparo tuvo la oportunidad de recusar al Juez o Magistrado en el marco del proceso, como era el caso. Así, una recusación que pudo conocerse en el momento procesal en el que procedía plantearla, invocada luego en un recurso le permitiría beneficiarse de un trámite precluido en perjuicio de la otra parte, a la que se negaría la posibilidad de alegar lo que a su interés conviniera –cosa que evidentemente sí que podría haber hecho si la recusación se hubiese planteado en el momento procesal oportuno–. En el caso el demandante de amparo planteaba la falta de imparcialidad aparente

de un Magistrado que era a su vez Letrado Jefe de la asesoría jurídica de la Guardia Civil. Esta sentencia es representativa del sistema de abstención y recusación en España en dos sentidos, en la medida en que deja entrever su rigidez procesal, pero también la eficacia y buena fundamentación de sus garantías, además de las sentencias constitucionales que cita.

Pero volvamos a la pregunta inicial, a saber, qué puede aportar la doctrina del *rule against bias* en el *common law* a la recusación judicial y administrativa en España. De todo lo que hemos dicho, se puede concluir que el sistema de recusación español es más rígido que el inglés, pero que está sometido igual que él a la jurisprudencia del TEDH, y que eso sí, es procesalmente más garantista para ambas partes. Efectivamente, aunque el *common law* quiere ver la solución más garantista en la anulación de las sentencias o actos dictados por un órgano imparcial, como bien ha explicado el Tribunal Constitucional en algunas de las sentencias más arriba citadas, es una solución que resulta rechazable si existió la posibilidad de plantear la recusación en tiempo y forma y esta pudo conocerse. No es, según creo, una solución jurídica que el Derecho español deba incorporar, siendo preferible mantener la doctrina constitucional ya antes expuesta, bien construida en este punto.

Cosa distinta puede decirse de la flexibilidad de la doctrina del *common law*. Como es norma general en el Derecho inglés, la flexibilidad es a un tiempo fortaleza y debilidad (y lo mismo puede decirse a menudo de la rigidez en los sistemas continentales). En lo que respecta a la adaptación de la doctrina a la jurisprudencia europea, parece evidente que la flexibilidad ha sido una ventaja: el estilo casuístico del *common law* y las líneas doctrinales del *rule against bias* permitieron esa adaptación mediante cambios leves, mientras que la jurisprudencia constitucional española tuvo que implantarla frente a un ordenamiento jurídico que conocía de la recusación, pero no de la finura que exige la interpretación que el TEDH hace del artículo 6 del Convenio. Prueba de ello es que la doctrina del TEDH tuvo que imponerse declarando inconstitucional una norma tan frontalmente contraria a su doctrina como la que hemos visto.

La conclusión a la que llegamos en el presente estudio es la siguiente. El *fair-minded and informed observer test* del Derecho inglés es un logro loable, que ha permitido incorporar y mejorar incluso las expectativas de la doctrina europea en materia de derechos humanos. Por otro lado, a pesar de que nuestro régimen de recusaciones y abstenciones (tanto judiciales como administrativas), está jurídicamente bien anclado en su base legal rígida, no puede escaparse tampoco a una aproximación jurisprudencial casuística o, si se quiere, tópica. Esto es así, tal y como puede verse en la jurisprudencia constitucional y del Tribunal Supremo expuesta más arriba, porque la aplicación simple y llana de los preceptos legales en materia de imparcialidad judicial o administrativa y abstención y recusación no basta, ni mucho menos, para resolver todos los supuestos.

Pero dado que en el Derecho español abstención y recusación se rigen por un sistema de *numerus clausus* normativo, la doctrina del *fair-minded and informed observer* puede tener especial utilidad en el caso menos definido de esa enumeración, el interés directo o in-

directo en el pleito o causa (artículo 219.10º LOPJ, 23.2.a) LRJSP). El interés es un concepto jurídico indeterminado, pero creemos que la jurisprudencia inglesa ha acertado a delimitar sus tres vertientes principales: recusación por mera apariencia de imparcialidad, por leve que esta sea (equivalente a la *automatic disqualification*), limitación de la recusación a casos en los que se haya puesto en riesgo realmente y de hecho la imparcialidad del recusado (el *real danger* o *Gough test*) y la posición intermedia, que recurre a la «objetividad» de un supuesto tercero externo al proceso (el *fair-minded and informed observer*). Esta última es la que mejor se adapta, en nuestra opinión, a la jurisprudencia del TEDH sobre el artículo 6 CEDH y su distinción entre imparcialidad subjetiva y objetiva. De esta forma, se expone la doctrina del observador sensato e informado tal y como se conoce en el *common law* como un método útil y bien fundado de aplicar la doctrina del artículo 6 CEDH, y se propone como criterio para resolver los casos dudosos a todos los niveles judiciales y administrativos en los que pueda plantearse un problema de abstención o recusación por interés de la autoridad decisoria en el proceso o en el procedimiento.

## V. CONCLUSIONES

En el presente estudio hemos expuesto una parte de la doctrina del *procedural fairness* en el *common law* inglés, en particular, aquella que desarrolla el *rule against bias*. El objetivo era doble: por un lado, aproximarnos a una doctrina extranjera poco estudiada entre nosotros; por otro, contrastar el desarrollo de esta misma doctrina con la evolución de la jurisprudencia del TEDH sobre el artículo 6 CEDH, y qué enseñanzas puede aportar al Derecho español, en particular en la determinación del concepto de interés en el sentido que este tiene en materia de imparcialidad, es decir, el interés que perjudica dicha imparcialidad. De esta forma hemos pretendido formular una propuesta de renovación de la imparcialidad en el Derecho español con base en las aportaciones de la doctrina inglesa.

Respecto de la doctrina del *rule against bias*, hemos concluido que de las tres líneas jurisprudenciales, la *automatic disqualification*, el *real danger* y el *fair-minded and informed observer*, es esta última la que mejor se adapta a las exigencias del TEDH en la interpretación del artículo 6 CEDH. Como consecuencia, hemos propuesto la aplicación de este test en el Derecho español, cuando se plantee una recusación o abstención en la que la norma deje un cierto margen de apreciación. Esto sucederá, especialmente cuando la recusación se funde en el interés directo o indirecto del Juez o autoridad administrativa, como ya hemos explicado.

Debe excluirse, sin embargo, la nulidad o anulabilidad de la resolución adoptada por un funcionario con apariencia de falta de imparcialidad. La seguridad jurídica exige, en todo caso, que la recusación sea planteada en tiempo y forma. Con estas matizaciones, puede afirmarse que la doctrina del *rule against bias* es un ejemplo loable de lucha por la imparcialidad judicial y administrativa, que debe tenerse en cuenta en cualquier modificación de las normas o la jurisprudencia en materia de recusación y abstención.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

- AGUDO GONZÁLEZ, J., «El método en el «*Administrative Law*» inglés: entre el discurso jurídico y el discurso político», *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 165, 2014.
- BEATSON, S. J.; MATTHEW, M.; ELLIOTT, M., *Administrative Law: Text and Materials*, 4ª ed., Oxford (Oxford University Press), 2010.
- BRADLEY, A. W.; EWING, K. D., *Constitutional and Administrative Law*, 15ª ed., Londres (Longman-Pearson), 2011.
- CRAIG, P., *Administrative Law*, 8ª ed., Londres (Sweet and Maxwell), 2016.
- CRAIG, P., «The Human Rights Act, Article 6 and procedural rights», *Public Law*, vol. 48, 2003.
- DICEY, E., *Introduction to the study of the law of the constitution*, Indianápolis (Liberty Fund), 1982 (reimpresión de la 8ª edición inglesa de 1915).
- FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *Derecho Privado Romano*, 3ª ed., Madrid (Iustel), 2010.
- FORSYTH, C., «Administrative decision-makers and compliance with Article 6(1): the limits of the curative principle», *Cambridge Law Journal*, vol. 66, núm. 3, 2007.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E., *La Lengua de los derechos: la formación del Derecho público europeo tras la revolución francesa*, Madrid (Alianza), 2001.
- GARCÍA DE ENTERRÍA E., *Revolución Francesa y Administración contemporánea*, 4ª ed., Pamplona (Civitas), 2005.
- GUASP DELGADO, J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil I*, 2ª ed., Madrid (Aguilar), 1948.
- HATSCHEK, J., *Englisches Staatsrecht*, Tubinga (J.C.B. Mohr (P. Siebeck)), 1905.
- JONES, T. H., «Judicial bias and disqualification in the Pinochet case», *Public Law*, vol. 44, 1999.
- MALLESON, K., «Judicial bias and disqualification after Pinochet (No.2)», *Modern Law Review*, vol. 63, núm. 1, Sweet and Maxwell, Londres, 2000.
- MAURICI, J., «The Modern Approach to Bias», *Judicial Review*, núm. 251, Londres, 2007.
- MURILLO FERROL, F., «El Régimen Jurídico de la Administración Inglesa. Notas para su estudio», *Revista de Administración Pública*, núm. 1, 1950.

OLOWOFOYEKU, A. A., «The *nemo judex* rule: the case against automatic disqualification», *Public Law*, vol. 45, 2000.

OLOWOFOYEKU, A. A., «Bias and the informed observer: a call for a return to Gough», *Cambridge Law Journal*, vol. 68, núm. 2, 2009.

TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de Historia del Derecho Español*, 4ª ed., Madrid (Tecnos), 1983 (18ª reimpresión, 2010).

WADE, W. C. S.; FORSYTH, *Administrative Law*, 10ª ed., Oxford (Oxford University Press), 2009.

WILLIAMS, D. G. T., «Bias; the judges and the separation of powers», *Public Law*, vol. 45, 2000.